

AUTO N. 03409

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 09 de abril de 2021, al establecimiento de comercio **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ**, ubicado en la carrera 29 No. 28 - 46 Sur del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.307.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al radicado No. 2021ER57302 del 30 de marzo de 2021, a través del cual la Alcaldía Local de Antonio Nariño solicita a esta autoridad ambiental, visita técnica de inspección para verificar las actividades desarrolladas por el establecimiento dedicado a la fundición de aluminio, el cual está generando molestias en los vecinos del sector.

Los resultados de la precitada visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 09141 del 18 de agosto de 2021**.

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 03897 del 25 de octubre de 2021** resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades y adoptar otras determinaciones al señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ**, ubicado en la carrera 29 No. 28 - 46 Sur del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades sobre la fuente fija de emisión Horno tipo crisol de 15 Kg que opera con carbón coque, utilizado en el proceso de fundición de aluminio en desarrollo de la actividad comercial del establecimiento de comercio TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ, ubicado en la carrera 29 No. 28 - 46 Sur del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.307(…)”***

PARÁGRAFO PRIMERO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *- Los costos en que se incurra con ocasión de la imposición o el levantamiento de la medida preventiva correrán a cargo del titular de la misma, es decir del señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.307, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ**, ubicado en la carrera 29 No. 28 - 46 Sur del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 y parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR *al señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ**, ubicado en la carrera 29 No. 28 - 46 Sur del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 09141 del 18 de agosto de 2021**, en los siguientes términos:*

- 1. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido de aluminio en el horno crisol de 15 Kg que opera con carbón coque, el cual debe estar conectado al sistema de extracción para encauzar las emisiones generadas de tal manera que garantice su adecuada dispersión sin afectar a los vecinos y transeúntes.*
- 2. Instalar sistemas o dispositivos de control para el horno crisol de 15 Kg que opera con carbón coque, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante el proceso de fundido de aluminio.*
- 3. Presentar el plan de contingencia del sistema de control de emisiones que instale en el horno de fundición tipo crisol que opera con carbón coque.*

4. Deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses.
5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta; ello sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10o del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ**, en la carrera 29 No. 28 - 46 Sur del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

(...)"

Que, en atención a lo establecido en el artículo cuarto, la citada Resolución fue comunicada al señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ**, en la carrera 29 No. 28 - 46 Sur del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, el día 19 de noviembre de 2021, mediante oficio No 2021EE249383 del 17 de noviembre de 2021.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, se evidencia que el señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ**, ubicado en la carrera 29 No. 28 - 46 Sur del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, **NO** presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la **Resolución 03897 del 25 de octubre de 2021**.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”.** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 09 de abril de 2021 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09141 del 18 de agosto de 2021**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Establecimiento dedicado a la fabricación de herrajes y manijas en aluminio, ubicado en un predio de una sola planta en un sector aparentemente residencial.

Para llevar a cabo el proceso, se emplea un horno tipo crisol de 15 Kg donde se funde el aluminio, el cual opera con carbón coque como combustible. Aunque esta fuente cuenta con una campana de extracción, no posee ducto ni sistemas o dispositivos de control de las emisiones asociadas al proceso. Luego de que el aluminio es fundido, se moldea a través de inyección en una máquina manual y se obtienen las manijas que finalmente se entregan al cliente.

Quien atiende la visita informa que este crisol fue instalado en el año 2020 y que opera cada 15 días por un lapso de 2 horas teniendo en cuenta que la producción es bajo pedido y que la capacidad del horno es pequeña.

Adicional a ello, el establecimiento industrial contaba con un horno crisol de 25 Kg que operaba con carbón coque, el cual fue objeto de medida preventiva impuesta en flagrancia y legalizada a través de la Resolución No. 00583 del 25 de mayo de 2016, pero que actualmente se encuentra desmantelado como se observa en el registro fotográfico. El seguimiento a esta medida preventiva se llevó a cabo en el concepto técnico de proceso 5067438.

Es importante mencionar que fuera del predio no se percibieron olores dado que no se estaban llevando a cabo actividades de fundición, pero que, por la naturaleza del proceso, es susceptible de generarlos. Las áreas de proceso se observaron confinadas.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En el establecimiento industrial **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ** propiedad del señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ** se lleva a cabo la actividad de fundido aluminio, la cual generan emisiones de olores, gases y material particulado. Su manejo se describe a continuación:

| PROCESO | Fundido de aluminio | |
|--|----------------------------|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| <i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i> | <i>Si</i> | <i>La ubicación del horno se encuentra confinada.</i> |
| <i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i> | <i>No</i> | <i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i> |
| <i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i> | <i>No</i> | <i>No cuenta con ducto de descarga y es necesaria su instalación.</i> |
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i> | <i>No</i> | <i>No cuenta con dispositivos de control y es necesaria su instalación.</i> |
| <i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i> | <i>Si</i> | <i>El horno cuenta con sistema de extracción.</i> |
| <i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i> | <i>No</i> | <i>No se percibieron olores fuera de los límites del predio dado que no se estaban realizando actividades.</i> |

El establecimiento industrial no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de fundido de aluminio ya que, aunque posee un sistema de extracción, este no está conectado a un ducto de descarga y no es posible garantizar la dispersión de las emisiones. Adicionalmente opera con carbón coque y no cuenta con dispositivos o sistemas para el control de emisiones atmosféricas.

(...) **12. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)12.2. El establecimiento industrial **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ** propiedad del señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3. El establecimiento industrial **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ** propiedad del señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ** no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el horno tipo crisol de 15 Kg que opera con carbón coque no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido de aluminio que favorezca la dispersión de las mismas.

12.4. El establecimiento industrial **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ** propiedad del señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ** no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo y a la fecha, no se han presentado facturas de compra del carbón utilizado, ni los registros pormenorizados del consumo del mismo.

12.5. El establecimiento industrial **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ** propiedad del señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ** no cumple con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto el horno tipo crisol de 15 Kg que opera con carbón coque, no cuenta con sistema de control instalado y funcionando, esto por emplear un combustible sólido para la operación de la fuente.

12.6. El establecimiento industrial **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ** propiedad del señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ** no posee sistemas de control de emisiones en el horno crisol de 15 Kg que opera con carbón coque, por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, se debe suspender el funcionamiento de calderas y hornos que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

12.7. El establecimiento industrial **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ** propiedad del señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 dado que no cuenta con un plan de contingencia para el sistema de control que se instale en el horno crisol de 15 Kg que opera con carbón coque.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 09141 del 18 de agosto de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

RESOLUCIÓN No. 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. *En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.*

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - *Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando*

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.*

(...)

RESOLUCIÓN No. 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”.*

“ARTÍCULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra”.

(...)”

2.2 DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ**, ubicado en la carrera 29 No. 28 - 46 Sur del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, cuenta con matrícula mercantil No. 2608571, en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ**, ubicado en la carrera 29 No. 28 - 46 Sur del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta que, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de fundido de aluminio para lo cual se utiliza un horno tipo crisol de 15 Kg operado con carbón coque. Aunque posee un sistema de extracción, este no está conectado a un ducto de descarga y no es posible garantizar la dispersión de las emisiones y no cuenta con dispositivos o sistemas para el control de emisiones atmosféricas, causando molestias a vecinos y transeúntes. Adicionalmente, no se han presentado facturas de compra del carbón utilizado, ni los registros pormenorizados del consumo de este, situación que no garantiza la legal procedencia de mismo e igualmente no cuenta con un plan de contingencia para el sistema de control que se instale en la mencionada fuente.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ**, ubicado en la carrera 29 No. 28 - 46 Sur del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES DE FUNDICIÓN RAFAEL ORTÍZ**, ubicado en la carrera 29 No. 28 - 46 Sur del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09141 del 18 de agosto de 2021**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL MARÍA ORTÍZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.307, en la carrera 29 No. 28 - 46 Sur del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE